

Ibagué, 12 de Junio de 2018.

Doctor

MARIO AUGUSTO BAHAMON CORTES

Aspirante Convocatoria Contralor Municipal de Ibagué

Ciudad

**REF. RESPUESTA A SU RECLAMACION CON RADICACION No. 2018-10-698
DEL 06 DE JUNIO DE 2018.**

Respetado Doctor

Por medio del presente, la Mesa Directiva de la Corporación Publica Concejo Municipal de Ibagué dando cumplimiento a la etapa No. 06 del cronograma adoptado mediante Resolución Mesa Directiva No. 298 de 2018 artículo 27, procede a dar respuesta a la reclamación realizada por usted en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DE LA RECLAMACION

Manifiesta el aspirante que se permite allegar la documentación plasmada en las observaciones, así;

1. Hoja de vida – Formato de la Función Publica.
2. Formulario Único – Declaración Juramentada de Bienes y Rentas, apporto la última que figura en la Hoja de Vida como Profesional Universitario de la Contraloría Departamental del Tolima.
3. La Tarjeta Profesional, está establecida para los Administradores de Empresas y el Título de Profesional del suscrito es Administrador Financiero y como quedó establecido si la profesión acreditada la requiere. Anexé a la Hoja de Vida, fotocopia del Título de Profesional y el Acta de Grado, demostrando que cumplo con este requisito.
4. Aporto la Impresión de Registro Nacional de Medidas Correctivas y según la Policía Nacional de Colombia, hace constar que no me encuentro vinculado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia. Registro Interno de Validación No. 2131115.

RESPUESTA A LA RECLAMACION

La Corte Constitucional en Sentencia T-1266 de 2011 ha establecido Test constitucional, para la verificación de la legalidad de determinaciones adoptadas en la ejecución de procesos de selección.

Aclarado lo anterior, la Mesa Directiva del Concejo de Ibagué encuentra pertinente aplicar al caso concreto el test establecido por la jurisprudencia constitucional, útil para verificar objetivamente las restricciones derivadas del establecimiento de requisitos genéricos aplicados a concursos de méritos, así como de las determinaciones adoptadas en cualquier convocatoria pública.

Dicho test consta de tres aspectos a verificar, prima facie, a fin de establecer la legalidad de una determinada medida en el marco de un proceso de selección:

- (i) El conocimiento previo por parte de los participantes de los requisitos establecidos en el concurso;
- (ii) la aplicación indiscriminada de las reglas que regulen el proceso de selección; y,
- (iii) que la decisión que se adopte obedezca a un examen objetivo del cumplimiento de las reglas concursales.

Para el caso concreto, los aspirantes a la convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Ibagué por el resto del actual periodo según la Constitución y la Ley tenían conocimiento previo de los requisitos establecidos en la convocatoria adoptada mediante Resolución No. 298 de 2018 publicada en la página web y carteleras de la entidad el día 08 de Mayo de 2018.

Las reglas establecidas en la norma que regula la convocatoria pública que nos ocupa se aplicaron de manera indiscriminada a todos los aspirantes que se inscribieron en los términos previstos en la Resolución No. 298 de 2018.

Y por último, la decisión de no admitir a los aspirantes obedeció a un examen objetivo del cumplimiento de las reglas de la convocatoria.

Así las cosas, la decisión de la Mesa Directiva del Concejo de Ibagué de no admitirlo como aspirante supera en test de constitucional invocado en este escrito.

Ahora bien, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con Ponencia de la Honorable Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez en auto del 27 de Octubre de 2016, en el que resuelve recurso de apelación dentro del expediente No. 73001-23-33-000-2016-00261-01 señaló lo siguiente sobre las facultades regulatoria de las corporaciones nominadoras ante la ausencia de ley que desarrolle el mecanismo de convocatoria pública consagrado en el artículo 126 de la Constitución Política

El artículo 126 de la Constitución, modificado por el artículo 2º del acto legislativo No. 2 de 2015, prescribe:

*“Salvo los concursos regulados por ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una **convocatoria pública reglada por la ley**, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección” (negrillas propias).*

Para esta Sección, la convocatoria pública que allí se consagra “... es un acto a través del cual se inicia un proceso selectivo abierto a la población en general, en el cual desde el principio y de manera expresa se especifican ciertas reglas y condiciones de participación”¹.

Tales exigencias “... se erigen como un marco jurídico de obligatorio acatamiento para las partes que en ella intervienen, razón por la cual los lapsos, requisitos, formas de calificación, entre otros aspectos, que en ella se consagren son de estricta observancia...”².

Por otro lado, es claro que la norma constitucional establece que debe haber tales convocatorias deben sujetarse a una ley. No obstante, por lo reciente de la reforma constitucional que introdujo dicha figura, aquella no ha sido expedida.

Cabe preguntarse, entonces, si el vacío legal constituye un óbice para acudir a lo que consagra la norma constitucional. La respuesta a este interrogante, claramente, debe ser negativa, pues en ella existen evidentes contenidos que no pueden ser desatendidos, principalmente, por el carácter normativo que tiene la Carta Política.

¹ C. P. Alberto Yepes Barreiro, rad. 11001-03-28-000-2014-00128-00, demandado: SECRETARIO DE LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPUBLICA.

² Ibidem.

Bajo ese mismo marco, esta Sección, en providencia de 31 de marzo de 2016³, refiriéndose al vacío normativo existente para la convocatoria pública mediante la cual debía designarse el Contralor de Santander, destacó:

“Advierte la Sala que el mandato contenido en el artículo 272 de la Carta no ha sido objeto de desarrollo legislativo, lo cual implica que no existe actualmente un mecanismo que permita determinar el procedimiento que debe seguirse a partir de la convocatoria pública que corresponde hacer a las corporaciones territoriales para la elección, en este caso, de los contralores.

No obstante, estima la Sala que este vacío normativo en el cual insistió el actor no permite concluir, en esta etapa inicial del proceso, que el trámite adelantado por la Asamblea de Santander para la elección del contralor departamental haya sido irregular, ni que la convocatoria pública hecha para tales efectos sea ilegal en sí misma.

En principio, considera la Sala que no puede decirse que la Asamblea haya sustituido al legislador pues lo que hizo fue abrir la convocatoria, en virtud del principio general contenido en el artículo 272 de la Constitución, para sustentar el procedimiento que culminó con la elección del contralor. El hecho de no haber actuado así hubiese implicado el incumplimiento de la obligación que tiene de elegir al funcionario.”

Siguiendo con ese hilo argumental, en sentencia de 21 de julio de 2016⁴, se refirió de forma concreta al vacío legal que existe frente a lo consagrado en el artículo 126 Superior. En aquella oportunidad se dijo:

*“La Sala considera que en desarrollo del artículo 126 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, hasta tanto el Legislador no regule los procedimientos de las convocatorias públicas para la elección de servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas, como la elección de los Directores Generales de las CAR, **dichas corporaciones deben adoptar procedimientos que permitan garantizar los principios constitucionales consagrados en dicha norma**”*

³ C. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, rad. 68001-23-33-000-2016-00149-01, demandado: DIEGO FRAN ARIZA PÉREZ - CONTRALOR DE SANTANDER.

⁴ C. P. Alberto Yepes Barreiro, rad. 11001-03-28-000-2015-00032-00, demandado: JORGE ENRIQUE CARDOSO RODRÍGUEZ – DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA.

De lo anterior emerge, con total transparencia, que, para esta Sección, por un lado, la falta de una ley que regule la convocatoria pública no constituye un obstáculo insalvable para que los operadores jurídicos la lleven a cabo, pues hasta que el legislador llene tal vacío las corporaciones nominadoras cuentan con la autonomía suficiente para determinar sus parámetros en cada caso.

*Y por otro lado, también se infiere que dicha autonomía no puede desconocer, entre otros, los principios consagrados en el mismo artículo 126 de la Constitución, es decir, “publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y **criterios de mérito**” para la selección del servidor de que se trate.*

En otras palabras, es la ley la que debe determinar la forma en la que ha de realizarse la convocatoria de que trata el referido artículo constitucional. Sin embargo, a falta de esta, la corporación nominadora cuenta con un margen de autonomía que, en todo caso, está limitado por los principios enunciados en el párrafo anterior.

Ello se explica, como se dijo, en el carácter normativo del Texto Político, pero también en la necesidad de que la designación de servidores que se realiza en el seno de las corporaciones públicas refleje el sentir del Constituyente, plasmado en cada una de las discusiones del trámite reformativo que concluyó con el Acto Legislativo 02 de 2015, encaminadas, en parte, a lograr que las elecciones atribuidas a tales órganos “... garantizaran la participación ciudadana y el acceso al servicio público de las personas más capacitadas y transparentes...”⁵, como, en su momento, bien lo expuso la Sala de Consulta y Servicio Civil de Esta Corporación, en concepto al que más adelante la Sala se referirá con mayor detalle.

Estas características permiten diferenciar el mecanismo en cuestión, de otras formas de selección e ingreso al empleo público, como lo son los concursos de mérito o los avisos de invitación. En el primero, se debe proveer el cargo con la persona que ocupó el primer lugar en el trámite de acuerdo con un trámite reglado en el que se deben superar una serie de etapas eliminatorias y clasificatorias; y en el segundo, se informa a la comunidad en general la intención que tiene el nominador de designar a un servidor para un

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Álvaro Namén Vargas, concepto de 10 de noviembre de 2015, rad. 11001-03-06-000-2015-00182-00, actor: MINISTERIO DEL INTERIOR.

determinado empleo, a efectos de que estos puedan manifestar la intención de que su hoja de vida sea considerada para tal propósito.

Se podría decir entonces que la convocatoria pública, como está consagrada en el artículo 126 Superior, es un nivel intermedio entre ese tipo de procedimientos en los que no necesariamente se debe designar a quien ocupe el primer lugar en una lista de elegibles –como sí ocurre en los concursos de mérito–, pero que, en todo caso, sí requiere de la fijación de unos procedimientos y requisitos mínimamente reglados –lo cual se evidencia en menor medida en los avisos de invitación– que consulten criterios de mérito.

La Resolución No 298 de 2018 norma que regula la convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Ibagué para el resto del actual periodo según la Constitución y la Ley cumple con los requisitos y procedimientos de que trata el precedente judicial del Consejo de Estado invocado en este escrito.

EL CASO CONCRETO

1. Se aportó en debida forma el formato Único de la Hoja de Vida de la Función Pública.
2. Se aportó en debida forma la declaración juramentada de bienes y rentas.
3. Indica el aspirante que como Administrador Financiero no requiere de tarjeta profesional, por lo tanto considera que ha cumplido el requisito con anexar fotocopia del título profesional y acta de grado.

Ahora bien, el Artículo 12 de la Ley 842 de 2003 por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares señala que;

ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA PROFESIONAL. *Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las*

matriculas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténtica

De la consulta realizada en la página web <https://copnia.gov.co/tramites-y-servicios/matricula-profesional-para-ingenieros-y-afines> del Consejo Profesional de Ingeniería se puede afirmar que los profesionales en administración financiera se encuentran catalogados como afines a la Ingeniería en los términos de la Ley 842 de 2003.

Se adjunta pantallazo de la consulta

The screenshot shows a web interface with four radio button options: 'Profesionales afines', 'Técnicos y tecnólogos', 'Ingenieros', and 'Todas las categorías'. Below these is a search field labeled 'Nombre de la profesión:' containing the text 'administracion financiera'. A table displays the search results:

Categoría	Nombre
Afines a Ingeniería	PROFESIONAL EN ADMINISTRACION FINANCIERA

At the bottom of the table are navigation buttons: 'Anterior', '1', and 'Siguiete'. In the bottom right corner, there is a logo for 'COPNIA en línea'.

4. Se aportó en debida forma la impresión del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

CONCLUSIONES

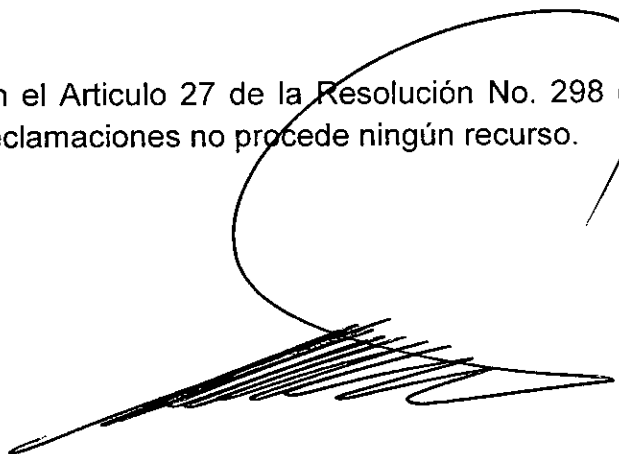
Conforme a lo anterior, el aspirante no acreditó el cumplimiento de los siguientes documentos para su inscripción a la presente convocatoria conforme al Artículo 13 de la Resolución No. 298 de 2018:

- ✓ No se aportó por parte del aspirante la matrícula o tarjeta profesional como Administrador Financiero

Así las cosas, se ratifica la decisión de excluirlo en la presente convocatoria en aplicación del numeral 3 del Artículo 24 de la Resolución No. 298 de 2018 sobre las causales de inadmisión y exclusión al no acreditar los requisitos mínimos para la inscripción.

De conformidad con el Artículo 27 de la Resolución No. 298 de 2018 contra las respuestas de las reclamaciones no procede ningún recurso.

Respetuosamente;

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top and a series of horizontal, slightly wavy lines below it.

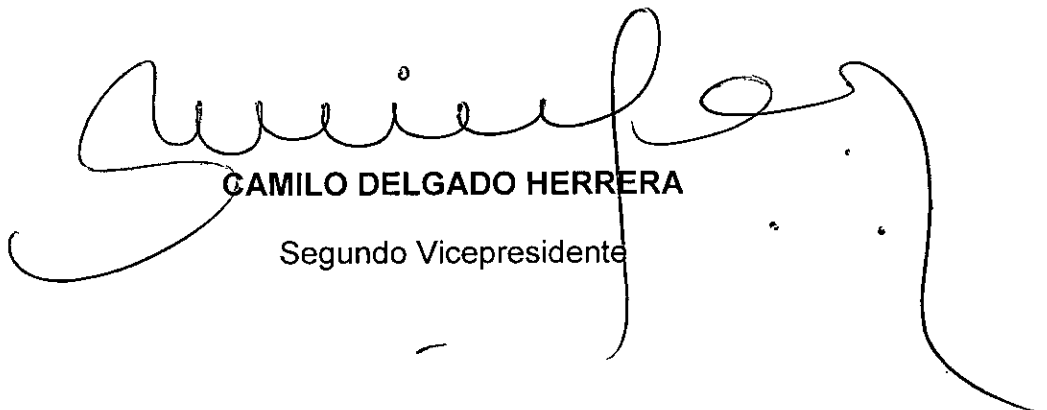
FLAVIO WILLIAM ROSAS JURADO

Presidente

(No firma según autorización plenaria del 09 de abril de 2018)

PEDRO ANTONIO MORA

Primer Vicepresidente

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'C' at the beginning, followed by several loops and a long, vertical stroke extending downwards.

CAMILO DELGADO HERRERA

Segundo Vicepresidente